

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Margarita María Henao Rodas
ACCIONADO: AFP Porvenir S.A.
Radicación: 2022-00096

SENTENCIA DE TUTELA No. 031
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: MARGARITA MARÍA HENAO RODAS
Accionada: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 2022-00096-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada, por la señora **MARGARITA MARÍA HENAO RODAS**, a través de apoderado judicial, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

La señora **MARGARITA MARÍA HENAO RODAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.183, recibe notificaciones en el correo electrónico margaritamaria6365@hotmail.com / notificaciones@accionlegal.co

III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO Y VINCULADO

El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** será notificado en la dirección de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co / impuestos@proteccion.com.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La señora **MARGARITA MARÍA HENAO RODAS**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso la presente acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Margarita María Henao Rodas
ACCIONADO: AFP Porvenir S.A.
Radicación: 2022-00096

1. El pasado 18 de noviembre de 2021 la accionante presentó derecho de petición ante la AFP PROTECCIÓN S.A., con el propósito de solicitar le fuera suministrada información y remitida documentación relacionada con la afiliación a esta administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentra haciendo sus aportes en pensión.
2. Manifiesta la señora MARGARITA MARÍA HENAO RODAS que en fecha 25 de noviembre de 2021 la entidad accionada dio respuesta a la petición presentada, no obstante, indica, no resolvió de fondo lo solicitado en el numeral 1º, razón por la cual no se satisfizo totalmente la petición incoada.
3. Ante la falta de contestación de la parte accionada al numeral 1º del derecho de petición presentado, decidió interponer la presente acción de tutela, con el propósito de que su derecho fundamental de petición fuera protegido.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada, ejerciendo su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

La representante legal judicial de la entidad para el día 18 de febrero de 2022, allegó contestación a la acción de tutela impetrada en su contra y señaló que en comunicación del 18 de febrero del mismo año fue remitida respuesta de fondo a la respuesta presentada por la accionante a la dirección de correspondencia informada por ella en el escrito de tutela. Solicitó se denegara la presente acción de tutela por carencia de objeto por considerar que no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales de la accionante.

A la respuesta presentada ante este Despacho, acompaña la respuesta remitida a la señora MARGARITA MARIA HENAO RODAS mediante oficio Rad: SER-03710035 del 18 de febrero de 2022, al igual que las constancias de envío al correo electrónico notificaciones@accionlegal.co y a la dirección física Calle 19 Nro. 8-34 oficina 1206 Edificio Corporación Financiera de Occidente en la ciudad de Pereira, Risaralda.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El juzgado décimo civil municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Margarita María Henao Rodas
ACCIONADO: AFP Porvenir S.A.
Radicación: 2022-00096

tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una entidad privada, autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue interpuesta a través de apoderado judicial y es por esto que se encuentra acreditado sin más, el presente requisito de procedibilidad.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de la AFP PROTECCIÓN S.A, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser el accionado una institución de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Margarita María Henao Rodas
ACCIONADO: AFP Porvenir S.A.
Radicación: 2022-00096

funciones está la de prestar un servicio público como lo es el de garantizar el pago o el reconocimiento de las pensiones de los ciudadanos. Artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta vulneración de la entidad accionada de no responder la petición objeto de litigio y la presentación de la acción existe un lapso temporal de tres meses aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la referida acción de tutela.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Se ha dicho por la Honorable Corte Constitucional con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. En gracia de lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional, este despacho encuentra acreditado el cumplimiento del presente requisito.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la señora MARGARITA MARIA HENAO RODAS por parte de AFP PROTECCIÓN S.A. y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

Pruebas obrantes en el expediente.

Aportadas por la accionante MARGARITA MARIA HENAO RODAS

- Petición presentada el 18 de noviembre de 2021, con su sello de radicado.
- Respuesta de la AFP PROTECCIÓN S.A. del 25 de noviembre de 2021 y anexos.

Aportadas por la accionada PROTECCIÓN S.A.

- Respuesta a la petición de fecha 18 de febrero de 2022 y anexos.
- Constancia de envío de la respuesta a la petición presentada de fecha 18 de febrero de 2022 al buzón electrónico de la accionante.
- Constancia de envío de la respuesta a la petición presentada de fecha 18 de febrero de 2022 a la dirección física de la accionante.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si en el presente caso de estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la AFP PROTECCIÓN S.A., estando en pleno trámite de la acción de tutela, dio respuesta a la petición presentada por la señora MARGARITA MARIA HENAO RODAS el pasado 18 de febrero del año 2022.

De modo que para resolver el planteamiento que se presenta, este despacho se referirá a las particularidades de la Carencia actual de objeto por hecho superado para finalmente resolver el caso objeto de análisis

VII. CONSIDERACIONES

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Se ha dejado claro en reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, que la carencia actual de objeto se configura cuando las decisiones que tome un juez producto de una acción de tutela no tengan ni produzcan algún efecto. A saber, existen tres circunstancias en las cuales se puede materializar dicha figura: daño consumado, hecho superado y hecho sobreviniente.

Respecto del hecho superado, dado que es la figura que nos corresponde analizar en el caso concreto, se ha dicho por el Alto Tribunal Constitucional que este se configura, cuando la situación o el hecho que estaba dando origen a la vulneración del derecho, cesa, desaparece o deja de estar presente en el transcurso del trámite de la acción de tutela. En la sentencia T-086/20 se señala que el hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.**

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado “los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Margarita María Henao Rodas
ACCIONADO: AFP Porvenir S.A.
Radicación: 2022-00096

acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

VIII. Caso concreto.

El presente caso gira en torno del derecho fundamental de petición de la señora MARGARITA MARIA HENAO, quien para 18 de noviembre de 2021 presentó una petición ante la AFP PROTECCIÓN S.A. con el propósito de solicitar le suministraran información y documentación relacionada con su afiliación a este fondo de pensiones, sin que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, la entidad accionada hubiera dado contestación completa a su petición.

Con esto, se advierte que la pretensión de la presente acción de tutela se fundamenta en la respuesta incompleta por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. Motivo por el cual, la accionante decidió interponer la presente acción de tutela con el fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición.

Como se dijo en párrafos anteriores, la Corte Constitucional en diferentes sentencias ha desarrollado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, y ha señalado que cuando la actuación que estaba produciendo la vulneración de un derecho fundamental cesa o deja de producir tal estando en pleno trámite de la acción de tutela, se configura el hecho superado frente a la acción de amparo constitucional que se haya interpuesto.

En el caso objeto de análisis, la petición presentada por la accionante el pasado 18 de noviembre de 2021, si bien no fueron respondidos en su totalidad los puntos allí solicitados por la entidad en el tiempo hábil para ello de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020, fueron respondidas durante el transcurso de este trámite constitucional el pasado 18 de febrero del año actual, según las constancias de certificación de correo certificado allegadas por la AFP PROTECCIÓN S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que al haber desaparecido las causas o las actuaciones que motivaron la presentación de la acción amparo constitucional, por cuanto la entidad accionada dio respuesta a las pretensiones del solicitante, se torna insustancial por esta servidora judicial examinar el derecho invocado por la accionante o proferir alguna protección al respecto.

Adicionalmente, con la contestación a la acción de tutela, la entidad allegó prueba de haberle dado respuesta al accionante por medio correo electrónico y a su dirección física Calle 19 Nro. 8-34 oficina 1206 Edificio Corporación Financiera de Occidente en la ciudad de Pereira, Risaralda, notificaciones@accionlegal.co

Así las cosas y considerando las pruebas obrantes en el expediente, este despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que el motivo por el cual se presentó este mecanismo

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Margarita María Henao Rodas
ACCIONADO: AFP Porvenir S.A.
Radicación: 2022-00096

constitucional desapareció estando en pleno trámite de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela presentada por la señora **MARGARITA MARÍA HENAO RODAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 42.878.183 en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 033 del 24 de febrero de 2022
Secretaría

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Margarita María Henao Rodas
ACCIONADO: AFP Porvenir S.A.
Radicación: 2022-00096

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d20e203ff5044f9d8b876fd91238615365e34fadd6db0b2cefb61a41590a7c

Documento generado en 23/02/2022 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>